

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 126

Fecha Estado: 18/11/2022

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------|-------------------------------------|--|--|------------|-------|-------|
| 05001400301220220062400 | Despachos Comisorios | PARQUE EMPRESARIAL CALLE 11 P.H. | ITSMINA DE LA TRINIDAD VELEZ ZAPATA | Auto requiere AL INTERESADO | 17/11/2022 | | |
| 05615400300120180014100 | Verbal | HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. | BEATRIZ ELENA RENDON NOREÑA | Auto pone en conocimiento DICTÁMENES | 17/11/2022 | | |
| 05615400300120190092700 | Ejecutivo Singular | HOGAR Y MODA S.A.S. | SINDI ESTEFANIA GONZALEZ ROMAN | Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LA DEL JUZGADO | 17/11/2022 | | |
| 05615400300120200066000 | Ejecutivo Singular | GLORIA IVONE VILLA GAVIRIA | JHON FREDY TOBON ECHEVERRI | Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO | 17/11/2022 | | |
| 05615400300120210038300 | Ejecutivo Singular | COLEGIO EL TRIANGULO | ANA MARIA MONTOYA CASTAÑO | Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACION CREDITO | 17/11/2022 | | |
| 05615400300120210088000 | Ejecutivo Singular | LOGUS REPRESENTACIONES SAS | NETVET SAS | Auto decide recurso NIEGA POR EXTEMPORANEO | 17/11/2022 | | |
| 05615400300120220030300 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | JOSE RUBEN RODRIGUEZ VARGAS | Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACION CREDITO | 17/11/2022 | | |
| 05615400300120220037400 | Ejecutivo Singular | FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S | LEIDY JOAHAN GUTIERREZ GOMEZ | Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACION CREDITO | 17/11/2022 | | |
| 05615400300120220048700 | Sucesion | ESTEFANIA FONSECA MARIN | LUIS ANTONIO FONSECA FONSECA | Auto pone en conocimiento ACLARA MEDIDA | 17/11/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--------------------------------------|----------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300120220094500 | Ejecutivo Singular | JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA | SEBASTIAN QUINTERO GOMEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 17/11/2022 | | |
| 05615400300120220094800 | Verbal | HAROLD MAURICIO RODRIGUEZ MORAN | TAX COOPEBOMBAS LTDA. | Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ | 17/11/2022 | | |
| 05615400300120220094900 | Verbal | JUAN CARLOS GARCIA CORREA | CREATIVOS MOLIMODA LTDA | Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ | 17/11/2022 | | |
| 05615400300120220095000 | Verbal | MARIA MERCEDES SAYAGO NIETO | LOCERIA COLOMBIANA S.A.S. | Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ | 17/11/2022 | | |
| 05615400300120220096100 | Ejecutivo Singular | LILLYAM MARINA VALENCIA DE CIFUENTES | ANA CECILIA HENAO MUÑOZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 17/11/2022 | | |
| 05615400300120220096600 | Ejecutivo Singular | CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA | ASTRID GISELE TRIVIÑO CARO | Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS | 17/11/2022 | | |
| 05615400300120220096800 | Ejecutivo Singular | FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA | BELISARIO BETANCUR GARCIA | Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS | 17/11/2022 | | |
| 05615400300120220097300 | Ejecutivo Singular | WILSON DE JESUS CASTRO OCAMPO | PAULA ANDREA GARZON YEPES | Auto niega mandamiento ejecutivo | 17/11/2022 | | |
| 05615400300120220097700 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA | Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS | 17/11/2022 | | |
| 05615400300120220098000 | Otros | BANCO DE BOGOTA | SEBASTIAN ARENAS RESTREPO | Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS | 17/11/2022 | | |
| 05615400300120220098300 | Ejecutivo Singular | LUIS ALFONSO RAMIREZ SUAREZ | DEIBY JAHIR CORRALES RIOS | Auto que rechaza la demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUECES CIVILES MPALES MEDELLIN | 17/11/2022 | | |
| 05615400300120220098600 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | YEISON RAMIREZ RAMIREZ | Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS | 17/11/2022 | | |
| 05615400300120220099000 | Ejecutivo Singular | ARLES ALBERTO RAMIREZ OROZCO | JUAN DAVID CEBALLOS TORO | Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DÍAS | 17/11/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--------------------------------|----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300120220099200 | Ejecutivo Singular | CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA | JORGE ANTONIO BUSTAMANTE SANCHEZ | Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS | 17/11/2022 | | |
| 05615400300120220099300 | Verbal | GERENCIAR Y SERVIR SAS | JAIME ALBERTO SANCHEZ | Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS | 17/11/2022 | | |
| 05615400300120220099500 | Ejecutivo Singular | COOPHUMANA | BONIFACIO ANTONIO ARENAS AGUILAR | Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DÍAS | 17/11/2022 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 012 2022-00624 00

DESPACHO COMISORIO 129

Decisión: Requiere al interesado

Se requiere a la parte interesada dentro de la COMISIÓN 129, de 18 de octubre de 2022, ordenada dentro del proceso Ejecutivo de la referencia adelantado en el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, y, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso, se sirva aportar copia del auto que confiere la comisión, así como la dirección e identificación del bien a secuestrar, por sus linderos actualizados.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 126 de noviembre 18 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365b87a3d13313862cb92bd25cb169f601ec238ffc44983f4201c58970fdcec9**

Documento generado en 16/11/2022 01:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00961 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **LILLYAM MARINA VALENCIA DE CIFUENTES**, en contra de la señora **ANA CECILIA HENAO MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$1.250.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
- La suma de **\$329.000** por concepto de servicios públicos de acueducto.
- La suma de **\$347.824** por concepto de servicios públicos de energía.

SEGUNDO. Por no llenar los presupuestos del artículo 114, numeral 2° del C. General del Proceso, se deniega el mandamiento de pago solicitado en el literal b- de la pretensión PRIMERA.

TERCERO. Sobre las costas y demás gastos del proceso, se resolverá en la debida oportunidad procesal.

CUARTO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

QUINTO. Asiste los intereses de la ejecutante el abogado POLD ALEXÁNDER CIFUENTES VALENCIA, portador de la T. P. 184.219 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 126 de noviembre 18 de 2022

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34ea20948d694610b1e7ef82269b6b05cee08f7e4450a7d74aaffeea560de6a**

Documento generado en 16/11/2022 01:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00966 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina claramente en la demanda el domicilio de la parte demandante.
- Se denota evidente incongruencia en el hecho 3º del escrito introductor, frente a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, en cuanto al nombre de la entidad actora y el número del Pagaré.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 126 de noviembre 18 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1477f9ddde70b8961a5297ece17ffc567964c12e14ef53210de0c8fdef2e7cb**

Documento generado en 16/11/2022 01:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00968 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Existe incongruencia en el acápite de competencia del escrito introductor, en cuanto a su determinación, habida cuenta que no se determinó lugar de cumplimiento en el título valor.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 126 de noviembre 18 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d287b4b83feddeada66534eeb216b5e089afec2bae7a404614e88e5184224e5**

Documento generado en 16/11/2022 01:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00973 00**

Decisión: Niega Mandamiento

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo en este asunto, este Despacho entiende pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En el presente caso hay que tener en cuenta que, tratándose de una conciliación, el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 640 de 2001, dice al respecto: *“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”*.

Como se puede observar, el documento aportado con la demanda como título ejecutivo, es una copia del Acta de Conciliación de marzo 18 de 2022, obrante en folios 17 al 20 del documento 01 de la carpeta virtual principal, expedida por el Conciliador en Equidad del Municipio de La Ceja, adscrito al Programa Nacional de Conciliación en Equidad, copia esta que no reúne los requisitos de ley para poderse demandar ejecutivamente, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. DENEGAR el mandamiento ejecutivo, pretendido por **WILSON DE JESÚS CASTRO OCAMPO**, en contra de la señora **PAULA ANDREA GARZÓN YEPES**.

2°. Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 126 de noviembre 18 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade66ae50b18748a0c8bd1e3faf71c7c1dc8a4c5e1cfe358e4de60913c1d0e5f**

Documento generado en 16/11/2022 01:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00977 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten la siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Las fundamentaciones que se hacen en el escrito introductor bajo el manto normativo del Decreto 806 de 2020, concretamente en el NUMERAL 3. Del acápite de PRUEBAS Y ANEXOS, deben ser adecuadas a la legislación vigente.
- En los términos de la Ley 2213 de 2022, artículo 6°, inciso quinto, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado indicada en el escrito introductor.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 125 de noviembre 18 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07af73623a441963d8f277d16a9837b6b6e851408e31d852e6f21280e27dd039**

Documento generado en 16/11/2022 01:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00980 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Ley 2213 de 2022).
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 126 de noviembre 18 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e720c541f2ab5ab833085990b924afad80c219a393b43c52aa3562b6945480e**

Documento generado en 16/11/2022 01:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00983 00**

Decisión: Rechaza demanda

El despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

Consideraciones;

Por regla general corresponde al juez del lugar del domicilio del demandado el conocimiento de los procesos contenciosos. Aplicación del artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso. Ahora bien, en procesos que involucren título ejecutivo, el promotor de la acción tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, numeral 3° de la norma citada, esto es, a elección del acreedor, del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo tanto, por tratarse de un fuero electivo impide al fallador salirse de los parámetros señalados en el escrito introductorio.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AC2421-2017 (Corte Suprema de Justicia, S. C.), ha expresado:

*“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (fórum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (fórum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, **en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).*

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado como de conocimiento de este despacho la presente demanda, por el lugar de cumplimiento de la obligación, según se desprende del acápite respectivo y, en consecuencia, así debe ser tenido en cuenta por este despacho.

No obstante, si se observa claramente, de la literalidad del título ejecutivo aportado como base de recaudo, Acuerdo Conciliatorio celebrado en la Fiscalía General de la Nación, en el municipio de Rionegro Ant., fechada julio 18 de 2022, obrante a folios 7 al 11 de la carpeta virtual principal del expediente digital, no es posible establecer que se haya determinado por las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación, lo que hace inaplicable el fuero recurrente, referido en el numeral 3° del artículo 28 del C. General del Proceso.

En tal virtud, la competencia para conocer del presente asunto se debe basar en la regla general puntualizada en el numeral 1° de la norma en cita, esto es, el lugar del domicilio del demandado, que para el caso de marras es la ciudad de Medellín Ant., como lo ha afirmado el mismo apoderado del ejecutante en su escrito introductor.

Así las cosas, la competencia, de este asunto, en virtud del factor territorial, recae en los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad Reparto de la ciudad de Medellín Ant., según el canon legal arriba citado, y por ello, éste Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.

Sin que sean necesario mayores precisiones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **LUIS ALFONSO RAMÍREZ SUÁREZ,** en contra del señor **DEIBY JAHIR CORRALES RÍOS,** por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad Reparto de la ciudad de Medellín Ant., a fin de que se asuman la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 126 de noviembre 18 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f067b13186aade65eaf0c707bdea551e2855d3411fb4d72e5f30e9cb6cd90567**

Documento generado en 16/11/2022 01:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00986 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Las copias digitales del título valor aportado como base de recaudo deben ser aportadas completas y legibles.
- Existe incongruencia en el acápite de competencia del escrito introductor, en cuanto a su determinación, habida cuenta que el lugar de cumplimiento establecido en el título valor objeto de demanda, corresponde a la ciudad de Girardota. Se debe hacer claridad en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 126 de noviembre 18 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b488afeed5cbe7e6b4aeafba5082e7e43ef3f91cfba51cff5cc68abf5d6f005**

Documento generado en 16/11/2022 01:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00990 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina claramente en la demanda el domicilio del demandado.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 126 de noviembre 18 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe33eb1d3ffb42071983e84e1fcd74bea311cf57251f7ed21a3c2b182f05b5f**

Documento generado en 16/11/2022 01:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre diecisiete -17- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00992 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 126 de noviembre 18 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c9ac0afea8c6b4445f9c53dfda37018322f32645afc6dda5d5b58c3bcc2cfe**

Documento generado en 16/11/2022 01:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre diecisiete -17- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00993 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de las partes enfrentadas en el presente tramite jurisdiccional.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, se allegará poder idóneo para instaurar la presente acción jurisdiccional, habida cuenta que el allegado no se encuentra direccionado a esta agencia judicial y el mandato allí expresado fue conferido para solicitar una AUDIENCIA DE CONCILIACION mas no para instaurar un proceso jurisdiccional.

TERCERO: Se deberá determinar en los hechos de la demanda, el contrato inicial por el cual el hoy ciudadano que se pretende convocar como parte pasiva ingreso a los bienes objeto del presente proceso; se deberá indicar con precisión y claridad las estipulaciones que allí se consignaron, es decir, fecha de iniciación, terminación, duración del contrato, valor del canon, prorrogas, linderos, ubicación etc, que sirvan de sustento a sus pedimentos, de forma clara y detallada; habida cuenta que éste es el contrato del que se debe peticionar su terminación.

CUARTO: en el acápite de competencia y cuantía se dice que este despacho es competente en razón de la cuantía, por el valor actual de la renta durante el término pactado; pero en parte alguna de la demanda se informa el término del contrato de tenencia.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 83 del Código General del proceso, esto es, se servirá indicar los colindantes actuales y el nombre de los predios como se conoce en la región, habida cuenta que es un predio rural.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva; así como el escrito que subsana los defectos enrostrados anteriormente.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4aab04c95f6fe63715e2ad5ad704c76dfdf05c07233b7382a4bdc379c97680**

Documento generado en 16/11/2022 01:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre diecisiete -17- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00995 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, se allegará poder idóneo para demandar en título valor allegado como base de recaudo, habida cuenta que si bien en el escrito poder se hace mención al título valor pagaré 8695331, en el mensaje de datos (correo electrónico) que emite la entidad ejecutante aparece que con relación al convocado por pasiva ARENAS AGUILAR BONIIFACIO ANTONIO se referencia un título valor signado bajo el numero 113.425 (ver fl 1 archivo digital 01 del dossier digitalizado).

SEGUNDO: Se deberá aportar la certificación de que trata el artículo 30 de la Ley 527 de 1999, sobre la generación de firma digital del demandado y concretamente con relación al título valor allegado signado bajo el número 2924940900, habida cuenta que la certificación allegada solo hace alusión a la suscripción del pagaré 2925800700.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 126 de noviembre 18 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d676cfb780e6745d0dbfd307f8c59bfc68dca7b7d876df3025b7da9da411932**

Documento generado en 16/11/2022 01:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre dieciséis -16- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 15 de noviembre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Noviembre diecisiete -17- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00948 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 03 de noviembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 126 de noviembre 18 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed05eb73fe4c4fd99c933d1b23dd7fb1d507cd5491794a84ea57bd57086d269a**

Documento generado en 16/11/2022 01:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00945 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA** y en contra del señor **SEBASTIAN QUINTERO GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4'000.000)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 13 a 15 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **14 de diciembre de 2020** hasta que se extinga la obligación,

liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.2. Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100'000.000)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 10 a 12 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **16 de septiembre de 2021** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Más la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6'000.000)** por concepto de intereses de plazo, generados entre el 21 de junio hasta el 15 de septiembre de 2021

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE, portador de la T. P. 157.740 del C. S. de la J.; en la forma y términos del mandato a él conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 126 de noviembre 18 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b633e3602e50b13a4872ece338daf9159bcdfb493313f406d53e114a6cfca4**

Documento generado en 16/11/2022 01:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre dieciséis -16- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 15 de noviembre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Noviembre diecisiete -17- de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00949 00

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 03 de noviembre de 2022, obrante en el dossier digital, archivo 03 que fue compartido con la parte demandante desde el 101 de noviembre hogaño (ver archivo 02). En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 126 de noviembre 18 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec220e50b746e9cadafded7c324e65094150b7dc78fbc5112c4dff3c0b06363**

Documento generado en 16/11/2022 01:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre dieciséis -16- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 15 de noviembre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Noviembre diecisiete -17- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00950 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 03 de noviembre de 2022, obrante en el dossier digital, archivo 03 que fue compartido con la parte demandante desde el 101 de noviembre hogaño (ver archivo 02). En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

No se da trámite a la nulidad de auto peticionada, habida cuenta que las nulidades son procesales y no puede hablarse aun de proceso cuando en trámite de este asunto, solo está en una etapa embrionaria que ni tan

siquiera se llegó a una etapa de admisión, ha de tenerse en cuenta además que el link del expediente desde el 01 de noviembre hogaño y en el cual perfectamente se pudo constatar que allí se encontraba incluido en el archivo 03 la respectiva inadmisión que corresponde a este trámite jurisdiccional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 126 de noviembre 18 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955633e2a58c4142cb20e69a176535e5f8ec65e5039106a7c5d0dd0bc9a5d76b**

Documento generado en 16/11/2022 01:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cargado a Estado Electrónico Nro. 126 de noviembre 18 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860785f914e6f35636a02c205e86adaf09ab89beef12c21b296b785b3fe3914**

Documento generado en 16/11/2022 01:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 126 de noviembre 18 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c640732b8c2094c4a114a0b2c0261606529e516477e3d250f551f0c01da798f**

Documento generado en 16/11/2022 01:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMANITAS
DDO: ANA MARÍA MONTOYA CASTAÑO
RDO: 2021-00383-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 08. Cuad. Ppal..... \$ 750.000

TOTAL: \$ 750.000

SON: SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro Ant., noviembre 16 de 2022.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00383 00**

Decisión: Aprueba Costas. En traslado liquidación crédito.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 09 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 126 de noviembre 18 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df27d2455864ad88613615d83efbcffbc2f1525c29f6fd1f2d8fc01c1cf6fbd5**

Documento generado en 16/11/2022 01:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diecisiete -17- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00880 00**

Decisión: Niega Por Extemporáneo

Para el día veintiocho -28- de octubre del año dos mil veintiuno -2021- se allego a éste estrado judicial la presente demanda jurisdiccional por reparto realizo por parte del Centro de Servicios Administrativos de la Localidad.

Mediante auto calendado el tres -03- de diciembre de dos mil veintiuno -2021-, se inadmite la presente demanda jurisdiccional (ver archivo 04 expediente digital)

Por auto del cuatro -04- de febrero del año en curso, se dispuso **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado y ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose; este proveído fue notificado por estado del **07 de febrero de 2022**

Según, el respectivo sistema de gestión de este distrito judicial, aparece que el mandatario judicial de la parte demandante allega al expediente el día **quince -15- de febrero de dos mil veintidós -2022-** un escrito en cuyo asunto refiere como *“memorial de solicitud”* y en su contenido según la interpretación que se le da al mismo refiere a un recurso de reposición frente al auto que *“rechaza”* la demanda; habida cuenta que en él se plasma *“... solicito comedidamente revocar el auto que rechaza la demanda..”*

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé el recurso de reposición como un mecanismo judicial que procede contra autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen

Así mismo, en dicha normatividad se establece la perentoriedad, en que deben proponerse este recurso, y enseña que el mismo debe interponerse dentro de los tres -03- días siguientes a la notificación del auto.

Se tiene que en el caso objeto de estudio, el auto que pretende sea revocado, como líneas arriba se indicó, fue proferido el 4 de febrero de 2022 y notificado el 7 del mismo mes y año; quiere decir lo anterior que a efectos de procurar algún recurso de (reposición) la parte inconforme con dicha decisión contaba hasta el día **diez -10- de febrero de 2022** para interponer el mismo.

Observando el plenario y el sistema de gestión de este distrito judicial, no se observa que para el día 10 de febrero de 2022, se hubiese allegado escrito alguno; solo hasta el día **quince -15- de febrero hogaño**, se allega un escrito de "*memorial de solicitud*" que en su contenido lo que pretende es una reposición; por lo cual se cuenta con que dicho escrito fue presentado en forma extemporánea.

Téngase en cuenta que el proceso es un hecho con desarrollo temporal que consta de diferentes etapas, las cuales se tramitan de forma consecucional, coherente y organizada; así mismo el artículo 117 del Código General del Proceso, establece que los términos son perentorios e improrrogables; por lo

cual, este estrado judicial se abstendrá de dar trámite a la anterior solicitud (reposición), por extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Abstenernos de dar trámite al memorial de “*SOLICITUD*” obrante en el archivo 07 del dossier digitalizado (recurso de reposición) por extemporáneo, según lo indicado en este proveído

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 126 de Noviembre 18 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527b7f08395c8e903d3255e7994b0f9b2782871fe9cc12a6be8c280bdc9f388a**

Documento generado en 16/11/2022 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diecisiete -17- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00487 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 480 del C. G. del P., y teniendo en cuenta la aclaración obrante en el archivo 10 del dossier digitalizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se aclara que la medida cautelar decretada en este asunto, con relación al EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **020-72143** la titularidad de la propiedad es de la señora **LUZ MARY GALVIS MEDINA** identificada con CC. **39.441.948** en su calidad de conyugue sobreviviente en la sucesión del extinto **LUIS ANTONIO FONSECA FONSECA** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia.

2º. Líbrese Oficio del caso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993a350528a13b0c968cff0a82e2acf58bd6897dd1190a14c459a37bfd42b101**

Documento generado en 16/11/2022 03:22:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2019-00927

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$1.418.000,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

| VIGENCIA | | Brio. Cte. | LÍMITE USURA | | TASA | TASA | LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO | | | | | |
|------------|-----------|-------------|--------------------|-----------------|---------|-------|------------------------|------|---------------|-------------|-------|--------------------------------|
| DESDE | HASTA | T. Efectiva | Efectiva Anual 1.5 | Nominal Mensual | Pactada | FINAL | Capital Liquidable | días | Liq Intereses | A B O N O S | | Saldo de Capital más Intereses |
| | | | | | | | 1.418.000,00 | | \$0,00 | Valor | Folio | 1.418.000,00 |
| | | | | | | | 1.418.000,00 | | | | | 1.418.000,00 |
| 14-mar-18 | 31-mar-18 | 20,68% | 31,02% | 2,28% | 0,00% | 2,28% | 1.418.000,00 | 17 | 18.296,74 | | | 1.436.296,74 |
| 1-abr-18 | 30-abr-18 | 20,48% | 30,72% | 2,26% | 0,00% | 2,26% | 1.418.000,00 | 30 | 32.011,35 | | | 1.468.308,09 |
| 1-may-18 | 31-may-18 | 20,44% | 30,66% | 2,25% | 0,00% | 2,25% | 1.418.000,00 | 30 | 31.955,87 | | | 1.500.263,96 |
| 1-jun-18 | 30-jun-18 | 20,28% | 30,42% | 2,24% | 0,00% | 2,24% | 1.418.000,00 | 30 | 31.733,74 | | | 1.531.997,70 |
| 1-jul-18 | 31-jul-18 | 20,03% | 30,05% | 2,21% | 0,00% | 2,21% | 1.418.000,00 | 30 | 31.385,91 | | | 1.563.383,62 |
| 1-ago-18 | 31-ago-18 | 19,94% | 29,91% | 2,20% | 0,00% | 2,20% | 1.418.000,00 | 30 | 31.260,47 | | | 1.594.644,08 |
| 1-sep-18 | 30-sep-18 | 19,81% | 29,72% | 2,19% | 0,00% | 2,19% | 1.418.000,00 | 30 | 31.079,06 | | | 1.625.723,15 |
| 1-oct-18 | 31-oct-18 | 19,63% | 29,45% | 2,17% | 0,00% | 2,17% | 1.418.000,00 | 30 | 30.827,47 | | | 1.656.550,61 |
| 1-nov-18 | 30-nov-18 | 19,49% | 29,24% | 2,16% | 0,00% | 2,16% | 1.418.000,00 | 30 | 30.631,45 | | | 1.687.182,06 |
| 1-dic-18 | 31-dic-18 | 19,40% | 29,10% | 2,15% | 0,00% | 2,15% | 1.418.000,00 | 30 | 30.505,29 | | | 1.717.687,35 |
| 1-ene-19 | 31-ene-19 | 19,16% | 28,74% | 2,13% | 0,00% | 2,13% | 1.418.000,00 | 30 | 30.168,25 | | | 1.747.855,60 |
| 1-feb-19 | 29-feb-19 | 19,70% | 29,55% | 2,18% | 0,00% | 2,18% | 1.418.000,00 | 30 | 30.925,37 | | | 1.778.780,97 |
| 1-mar-19 | 30-mar-19 | 19,37% | 29,06% | 2,15% | 0,00% | 2,15% | 1.418.000,00 | 30 | 30.463,20 | | | 1.809.244,17 |
| 1-abr-19 | 31-abr-19 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | 0,00% | 2,14% | 1.418.000,00 | 30 | 30.393,04 | | | 1.839.637,21 |
| 1-may-19 | 30-may-19 | 19,34% | 29,01% | 2,15% | 0,00% | 2,15% | 1.418.000,00 | 30 | 30.421,11 | | | 1.870.058,32 |
| 1-jun-19 | 31-jun-19 | 19,30% | 28,95% | 2,14% | 0,00% | 2,14% | 1.418.000,00 | 30 | 30.364,96 | | | 1.900.423,28 |
| 1-jul-19 | 31-jul-19 | 19,28% | 28,92% | 2,14% | 0,00% | 2,14% | 1.418.000,00 | 30 | 30.336,88 | | | 1.930.760,16 |
| 01-agos.19 | 31-ago-19 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | 0,00% | 2,14% | 1.418.000,00 | 30 | 30.393,04 | | | 1.961.153,20 |
| 1-sep-19 | 30-sep-19 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | 0,00% | 2,14% | 1.418.000,00 | 30 | 30.393,04 | | | 1.991.546,23 |
| 1-oct-19 | 31-oct-19 | 19,10% | 28,65% | 2,12% | 0,00% | 2,12% | 1.418.000,00 | 30 | 30.083,86 | | | 2.021.630,10 |
| 1-nov-19 | 30-nov-19 | 19,04% | 28,55% | 2,12% | 0,00% | 2,12% | 1.418.000,00 | 30 | 29.992,37 | | | 2.051.622,47 |
| 1-dic-19 | 31-dic-19 | 18,91% | 28,37% | 2,10% | 0,00% | 2,10% | 1.418.000,00 | 30 | 29.816,26 | | | 2.081.438,73 |
| 1-ene-20 | 31-ene-20 | 18,77% | 28,16% | 2,09% | 0,00% | 2,09% | 1.418.000,00 | 30 | 29.618,73 | | | 2.111.057,46 |
| 1-feb-20 | 28-feb-20 | 19,06% | 28,59% | 2,12% | 0,00% | 2,12% | 1.418.000,00 | 30 | 30.027,57 | | | 2.141.085,03 |
| 1-mar-20 | 31-mar-20 | 18,95% | 28,43% | 2,11% | 0,00% | 2,11% | 1.418.000,00 | 30 | 29.872,64 | | | 2.170.957,67 |
| 1-abr-20 | 30-abr-20 | 18,69% | 28,04% | 2,08% | 0,00% | 2,08% | 1.418.000,00 | 30 | 29.505,72 | | | 2.200.463,39 |
| 1-may-20 | 31-may-20 | 18,19% | 27,29% | 2,03% | 0,00% | 2,03% | 1.418.000,00 | 30 | 28.797,22 | | | 2.229.260,62 |

| | | | | | | | | | | | | |
|--------------------|-----------|--------|--------|-------|-------|-------|-------------------------|---------------------|-------------|---------------------|-------------------|---------------------|
| 1-jun-20 | 30-jun-20 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | 0,00% | 2,02% | 1.418.000,00 | 30 | 28.697,73 | | 2.257.958,34 | |
| 1-jul-20 | 31-jul-20 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | 0,00% | 2,02% | 1.418.000,00 | 30 | 28.697,73 | | 2.286.656,07 | |
| 1-ago-20 | 31-ag-20 | 18,29% | 27,44% | 2,04% | 0,00% | 2,04% | 1.418.000,00 | 30 | 28.939,23 | | 2.315.595,30 | |
| 1-sep-20 | 30-sep-20 | 18,35% | 27,53% | 2,05% | 0,00% | 2,05% | 1.418.000,00 | 30 | 29.024,36 | | 2.344.619,66 | |
| 1-oct-20 | 31-oct-20 | 18,09% | 27,14% | 2,02% | 0,00% | 2,02% | 1.418.000,00 | 30 | 28.655,06 | | 2.373.274,72 | |
| 1-nov-20 | 30-nov-20 | 17,84% | 26,76% | 2,00% | 0,00% | 2,00% | 1.418.000,00 | 30 | 28.298,99 | | 2.401.573,71 | |
| 1-dic-20 | 31-dic-20 | 17,46% | 26,19% | 1,96% | 0,00% | 1,96% | 1.418.000,00 | 30 | 27.755,91 | | 2.429.329,62 | |
| 1-ene-21 | 31-ene-21 | 17,32% | 25,98% | 1,94% | 0,00% | 1,94% | 1.418.000,00 | 30 | 27.555,26 | | 2.456.884,88 | |
| 1-feb-21 | 28-feb-21 | 17,54% | 26,31% | 1,97% | 0,00% | 1,97% | 1.418.000,00 | 30 | 27.870,43 | | 2.484.755,31 | |
| 1-mar-21 | 31-mar-21 | 17,41% | 26,12% | 1,95% | 0,00% | 1,95% | 1.418.000,00 | 30 | 27.684,28 | | 2.512.439,59 | |
| 1-abr-21 | 30-abr-21 | 17,31% | 25,97% | 1,94% | 0,00% | 1,94% | 1.418.000,00 | 30 | 27.540,91 | | 2.539.980,51 | |
| 1-may-21 | 31-may-21 | 17,22% | 25,83% | 1,93% | 0,00% | 1,93% | 1.418.000,00 | 30 | 27.411,75 | | 2.567.392,26 | |
| 1-jun-21 | 30-jun-21 | 17,21% | 25,82% | 1,93% | 0,00% | 1,93% | 1.418.000,00 | 30 | 27.397,39 | | 2.594.789,65 | |
| 1-jul-21 | 30-jul-21 | 17,18% | 25,77% | 1,93% | 0,00% | 1,93% | 1.418.000,00 | 30 | 27.354,30 | | 2.622.143,95 | |
| 1-ago-21 | 31-gos-21 | 17,24% | 25,86% | 1,94% | 0,00% | 1,94% | 1.418.000,00 | 30 | 27.440,46 | | 2.649.584,41 | |
| 1-sep-21 | 30-sep-21 | 17,19% | 25,79% | 1,93% | 0,00% | 1,93% | 1.418.000,00 | 30 | 27.368,67 | | 2.676.953,08 | |
| 1-oct-21 | 31-oct-21 | 17,08% | 25,62% | 1,92% | 0,00% | 1,92% | 1.418.000,00 | 30 | 27.210,57 | | 2.704.163,65 | |
| 1-nov-21 | 30-nov-21 | 17,27% | 25,91% | 1,94% | 0,00% | 1,94% | 1.418.000,00 | 30 | 27.483,52 | | 2.731.647,17 | |
| 1-dic-21 | 31-dic-21 | 17,46% | 26,19% | 1,96% | 0,00% | 1,96% | 1.418.000,00 | 30 | 27.755,91 | | 2.759.403,08 | |
| 1-ene-22 | 31-ene-22 | 17,66% | 26,49% | 1,98% | 0,00% | 1,98% | 1.418.000,00 | 30 | 28.042,02 | | 2.787.445,10 | |
| 1-feb-22 | 28-feb-22 | 18,30% | 27,45% | 2,04% | 0,00% | 2,04% | 1.418.000,00 | 30 | 28.953,42 | | 2.816.398,52 | |
| 1-mar-22 | 31-mar-22 | 18,47% | 27,71% | 2,06% | 0,00% | 2,06% | 1.418.000,00 | 30 | 29.194,45 | 71.166,00 | 2.774.426,98 | |
| 1-abr-22 | 30-abr-22 | 19,05% | 28,58% | 2,12% | 0,00% | 2,12% | 1.418.000,00 | 30 | 30.013,49 | 25.125,00 | 2.779.315,47 | |
| 1-may-22 | 31-may-22 | 19,71% | 29,57% | 2,18% | 0,00% | 2,18% | 1.418.000,00 | 30 | 30.939,35 | 30.042,00 | 2.780.212,81 | |
| 1-jun-22 | 30-jun-22 | 20,40% | 30,60% | 2,25% | 0,00% | 2,25% | 1.418.000,00 | 30 | 31.900,38 | 106.607,00 | 2.705.506,19 | |
| 1-jul-22 | 31-jul-22 | 21,28% | 31,92% | 2,34% | 0,00% | 2,34% | 1.418.000,00 | 30 | 33.115,96 | | 2.738.622,15 | |
| 1-ago-22 | 31-ago-22 | 22,21% | 33,32% | 2,43% | 0,00% | 2,43% | 1.418.000,00 | 30 | 34.388,55 | | 2.773.010,69 | |
| 1-sep-22 | 5-sep-22 | 23,50% | 35,25% | 2,55% | 0,00% | 2,55% | 1.418.000,00 | 5 | 6.022,28 | | 2.779.032,98 | |
| SUBTOTALES: | | | | | | | >>>> | 1.418.000,00 | 1612 | 1.593.972,98 | 232.940,00 | 2.779.032,98 |

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$2.779.032,98**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diecisiete -17- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00927 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día trece -13- de Julio de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte del Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio.

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada por aviso fijado el veintiséis -26- de Agosto del año que transcurre.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que **NO** se encuentra la imputación de los los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital, por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se

tendrá en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1f37dd33f5a679c0af0d61dcf7bc0cfd3747d2f1c99bec17a607325a1f72d0**

Documento generado en 16/11/2022 01:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diecisiete -17- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00141 00**

Decisión: Pone en conocimiento dictámenes y fija honorarios

Se pone en conocimiento de las partes los dictámenes periciales vistos en el dossier digitalizado, archivos 11 y 12, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, presentados por los expertos **ANGEL ESTEYNER RODRIGUEZ VEGA** y **GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA**. Como honorarios se les fija la suma de \$ 1.000.000 a cada uno, a cargo de la parte demandada, considerando que fue ella la que dio lugar a la práctica de esa prueba, en los términos del artículo 364 del C.G.P. Estos honorarios deberán ser pagados dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y podrán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho (Banco Agrario 056152041001) o pagarse directamente a los auxiliares de la justicia, dando informe de todo ello al Juzgado. Ejecutoriada la presente providencia, pásese el expediente a despacho para, eventualmente, dictar sentencia anticipada o disponer del impulso del proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078038ad9ae187d612b1d3ba4fcbe41c5f3383ec3a47b1a6dd4fb0e6a85f3a66**

Documento generado en 16/11/2022 03:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre dieciséis -16- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señora Juez que dentro del presente trámite procesal la liquidación del crédito (capital más intereses) arrojó un saldo de \$ 58'596.798,65 (ver archivo 08 fl 6 archivo digital) y la de costas la suma de \$ 1'313.900 (ver archivo 13 dossier digital) para un total de éstos 2 rubros de **\$ 59'910.698,65** y dentro del presente juicio, existen dineros que cubren esta sumas de dineros; por lo cual se evidencia que existen rubros suficientes para ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales; para lo cual pasó el presente juicio para lo que estime pertinente.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO

Secretario Ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00660 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por parte de la **GLORIA IVONNE VILLA GAVIRIA** en contra del señor **JHON FREDDY TOBON ECHEVERRI**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Procédase a la entrega de los dineros depositados en el presente trámite procesal así: **i.** A la parte demandante la suma de **\$ 59'910.698,65** correspondiente a las liquidaciones del crédito y costas procesales **ii.** La cantidad sobrante al convocado por pasiva. Envíese título para su respectivo fraccionamiento.

Por directrices indicadas de la rama judicial en la circular **PCSJC21-15**, donde indica:

*"De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o **superiores a quince (15) salarios mínimos** legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta"*

Por lo tanto, se requiere la información, para poder generar el DJ04, el nro. de cuenta, tipo de cuenta, banco y correo electrónico.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cea05c6cbecdeb88949c719957c9ff5366f27f789b2117e88eea7a078d50c4**

Documento generado en 16/11/2022 03:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>